

SECRETARIA DE PESCA

ACUERDO por el que se regula la recolección de las especies de camarón existentes en el medio natural en los estadios de larvas y post-larvas que se utilicen para el desarrollo de actividades acuícolas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Pesca.

ACUERDO POR EL QUE SE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE LARVAS Y POSTLARVAS DE CAMARON EN EL MEDIO NATURAL, CON

FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 43 FRACCIONES I Y II DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 12, 15 FRACCION II, 16 FRACCIONES II Y XIV, 17 FRACCIONES I, II, III, IV, V Y DEMAS APPLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE PESCA, 14, 15, 105 Y DEMAS APLICABLES DE SU REGLAMENTO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que las especies de pesca constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza

pública de la Nación, correspondiendo al Estado su fomento y conservación para lograr mayores beneficios a la población y a la economía nacional.

SEGUNDO.—Que es obligación de la autoridad pesquera establecer las medidas necesarias para lograr los máximos rendimientos biológicos y económicos de las pesquerías y favorecer el desarrollo de la acuicultura, apoyándose en los resultados de las investigaciones científicas que para tal efecto realiza la Secretaría, a través del Instituto Nacional de la Pesca.

TERCERO.—Que de las investigaciones científicas que ha realizado el Instituto Nacional de la Pesca, se concluye que en determinadas áreas y condiciones existen excedentes de larvas y postlarvas de camarón que no se reclutan a las pesquerías, determinando de esta manera zonas de colecta aprovechables para el impulso de la acuicultura.

CUARTO.—Que de las investigaciones a que se refiere el considerando anterior, también se concluye que los volúmenes de larvas y postlarvas de camarón disponibles para ser utilizados en la actividad acuícola, son limitados y registran amplias variaciones anuales en cuanto a su abundancia y localización geográfica.

QUINTO.—Que la recolección de larvas y postlarvas de camarón para ser utilizadas en actividades de cultivo, se realiza generalmente durante el periodo en que estas especies se encuentran en proceso de reproducción y reclutamiento el cual coincide en su mayoría con los periodos de veda que se establecen para la conservación de estos recursos.

SEXTO.—Que es necesario normar la recolección de larvas y postlarvas de camarones destinadas a la actividad acuícola para asegurar la coexistencia de la camaricultura con las pesquerías comerciales de camarón.

SEPTIMO.—Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico e interés público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—La recolección de las especies de camarón existentes en el medio natural en los estadios de larvas y postlarvas que se utilicen para el desarrollo de actividades acuícolas queda sujeta a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.—Para abastecer granjas acuícolas, la Secretaría de Pesca podrá autorizar la recolección de larvas y postlarvas de camarón existentes en frentes de playa, en zonas de inundación temporal, o en aquellas en las que tengan mínimas posibilidades de alcanzar estadios superiores de desarrollo biológico.

ARTICULO TERCERO.—El otorgamiento de permisos para la recolección de larvas y postlarvas de camarón para ser destinados a las actividades acuícolas atenderá a los resultados de las evaluaciones que lleve a cabo la Secretaría de Pesca para precisar:

a).—Las disponibilidades de estos organismos por área y temporadas específicas, susceptibles de aprovechamiento para el cultivo.

b).—La demanda regional de larvas y postlarvas para su cultivo.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Pesca podrá otorgar permisos para la recolección de larvas y postlarvas de camarón a:

I.—Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera, incluidas las ejidales y comunales, que contemplen en su objeto social la captura de camarón.

II.—Sociedades Cooperativas Acuícolas que además contemplen en su objeto social la captura de camarón, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola.

III.—Ejidotes y comunidades para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola.

Los solicitantes de tales permisos deberán acreditar ante la Secretaría de Pesca la legal disposición de los equipos, instrumentos e instalaciones adecuados para la recolección, manejo en vivo y transporte de larvas y postlarvas.

Cuando las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera, incluidas las ejidales y comunales, lleven a cabo la recolección para proveer de estos organismos a un tercero deberán acreditar la existencia de un contrato de compra-venta o pedido celebrado con el representante de la granja acuícola.

ARTICULO QUINTO.—Los permisos para la recolección de larvas y postlarvas de camarón para ser destinados al cultivo, deberán apoyarse en el dictamen técnico del Instituto Nacional de la Pesca y podrán ser otorgados por las Delegaciones Federales de Pesca, que hayan sido facultadas expresamente.

Atendiendo a las disposiciones de este Acuerdo los permisos serán específicos para cada sociedad cooperativa, ejido o comunidad y deberán establecerse las siguientes condiciones:

a).—Número de organismos por especie que autorizarán a recolectar.

b).—Número y especificaciones de los equipos de pesca que se autoricen para la recolección, manejo y traslado.

c).—Delimitación geográfica de la zona de recolección.

d).—Periodo durante el cual se podrá realizar recolección.

e).—Nombre y ubicación de la sanidad acuícola.

a que se vaya a proveer con los organismos recolectados.

f).—Informar del número de organismos por especies recolectadas y porcentaje de sobrevivencia al término de la vigencia del permiso.

ARTICULO SEXTO.—La talla máxima de recolección de larvas y postlarvas de camarón será de 20 milímetros.

ARTICULO SEPTIMO.—La recolección de larvas y postlarvas de camarón sólo podrán realizarse operando manualmente redes conocidas como "CHAYOS", construidas con malla de 350 a 600 micras de luz, cuya relinga de arrastre no podrá ser mayor de 2 metros.

ARTICULO OCTAVO.—La recolección de larvas y postlarvas de camarón deberá realizarse directamente por los miembros de las cooperativas, ejidos o comunidades permisionadas.

ARTICULO NOVENO.—Las larvas y postlarvas de camarón recolectados en el Litoral del Océano Pacífico no podrán destinarse a cultivos ubicados en el Litoral del Golfo de México y Mar Caribe y viceversa, excepto cuando a juicio de la Secretaría de Pesca existan razones de orden técnico que justifiquen su traslado. En cuyo caso deberán observarse los requisitos de sanidad acuícola y obtener la autorización correspondiente.

ARTICULO DECIMO.—Queda prohibida la captura de juveniles de cualquier especie de camarón para destinarse a las actividades acuícolas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—Provéase la publicación inmediata a este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D. F. a 25 de febrero de 1991.— La Secretaría de Pesca, **María de los Angeles Moreno Uriegas**.— Rúbrica.